

LIBRO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1388. Contrato es un convenio por el que dos ó mas personas se trasfieren algun derecho ó contraen alguna obligacion.

1389. El contrato puede ser unilateral ó bilateral; oneroso ó gratuito.

1390. Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resu ta obligacion para todos los contratantes.

1391. Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

1392. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso ó á la ley.

1393. Los contratos solo obligan á las personas que los otorgan.

1394. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; á excepcion de los casos expresamente señalados en la ley.

1395. Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

1ª Capacidad de los contrayentes;

2ª Mútuo consentimiento;

3ª Objeto lícito.

1396. Es lícito lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres.

1397. El juramento no producirá ningun efecto legal en los contratos; y jamas en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion, si no hubiere otra causa legal que la funde.

CAPITULO II.

DE LA CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES.

Art. 1398. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

1399. El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí ó por medio de otro, legalmente autorizado.

1400. Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar autorizado por él ó por la ley.

1401. Los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, á no ser que la persona á cuyo nombre fueren celebrados, los ratifique ántes de que se retracten por la otra parte.

CAPITULO III.

DEL CONSENTIMIENTO MÚTUO.

Art. 1402. El consentimiento de los que contratan, debe manifestarse claramente.

1403. La manifestacion del consentimiento debe hacerse de palabra, por escrito ó por hechos por los que necesariamente se presume.

1404. Solo el que tenga imposibilidad física para hablar ó escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos inlubitables.

1405. Luego que la propuesta sea aceptada, quedará

el contrato perfecto; menos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad.

1406. Si los contratantes estuvieren presentes, la aceptación se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio expreso en contrario.

1407. Si los contratantes no estuvieren presentes, la aceptación se hará dentro del plazo fijado por el proponente.

1408. Cuando no se haya fijado plazo, se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, ó del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones.

1409. El proponente está obligado á mantener su propuesta, mientras no reciba contestación de la otra parte, en los términos señalados en los artículos 1406, 1407 y 1408. De lo contrario es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractación.

1410. La obligación que al proponente impone el artículo anterior, solo subsistirá cuando la aceptación sea lisa y llana: si importa modificación de la propuesta, se considerará como nueva proposición; quedando libre el proponente respecto de la primera, y obligado solo contestar respecto de la nueva, conforme á dichos artículos.

1411. No contestada la nueva propuesta, se observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores.

1412. Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquel obligados á sostener el contrato.

1413. Es nulo el contrato por error:

1º Si el error es común á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda:

2º Si el error recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarando el engañado, ó probándose por las circunstancias de la misma obligación, igualmente conocidas de la otra parte, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste:

3º Si el error procede de dolo ó mala fé, de uno de los contrayentes:

4º Si el error procede de dolo de un tercero, que pueda tener interés en el contrato. En este caso los contrayentes tienen también acción contra el tercero.

1414. Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sujeción ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fé, la disimulación del error de uno de los contrayentes, una vez conocido.

1415. Es nulo el contrato celebrado por intimidación, ya provenga esta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero.

1416. Hay intimidación cuando se emplean fuerza física ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes.

1417. Cuando solo hay abuso de autoridad paterna, marital ú otra semejante, se dice que hay coacción; pero esta no anula el contrato.

1418. Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración ó no celebración del contrato, y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes, no serán tomadas en consideración al calificar el dolo ó la fuerza.

1419. No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidación.

1420. Si habiendo cesado la intimidación, ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.

CAPITULO IV.

DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS.

Art. 1421. Es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible.

1422. En los contratos no será considerado como fisi-

camente imposible, sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razon de la cosa, ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada ni por otra alguna en lugar de aquella.

1423. Son legalmente imposibles:

1º Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposicion de la ley:

2º Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible:

3º Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada:

4º Los actos ilícitos.

CAPITULO V.

DE LAS RENUNCIAS Y CLAUSULAS QUE PUEDEN CONTENER LOS CONTRATOS.

Art. 1424. Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno, si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.

1425. Las renunciaciones legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que á aquellos que estén comprendidos en la disposicion renunciada.

1426. La renunciación que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha.

1427. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieren á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho.

1428. Pueden los contrayentes estipular cierta prestación como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar á la reclamacion por daños ó perjuicios.

1429. La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; mas la nulidad de esta no importa la de aquel.

1430. La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligacion principal.

1431. Si la obligacion fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporcion.

1432. Si la modificacion no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demas circunstancias de la obligacion.

1433. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligacion ó el de la pena, pero no ambos; salvo convenio en contrario.

1434. No podrá hacerse efectiva la pena, cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable.

1435. En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal bastará la contravencion de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

1436. El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados estos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligacion.

1437. El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.

1438. Si la obligacion no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ó obligacion de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija esta del contraventor.

CAPITULO VI.

DE LA FORMA EXTERNA DE LOS CONTRATOS.

Art. 1439. La validez de los contratos no depende de formalidad alguna externa; menos en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

CAPITULO VII.

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Art. 1440. Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de la condicion es suspensiva cuando se cumpliere.

miento de cuál haya sido la intencion ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligacion.

1441. Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de este, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor trasmision de derechos é intereses:

2ª Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES

CAPITULO I.

DE LAS OBLIGACIONES PERSONALES Y REALES.

Art. 1442. Obligacion personal es la que solamente liga á la persona que la contrae, y á sus herederos.

1443. Obligacion real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta.

CAPITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES PURAS Y CONDICIONALES.

Art. 1444. La obligacion es pura cuando su cumplimiento no dependa de condicion alguna.

1445. La obligacion es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro é incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien sea resolviéndola; segun que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á verificarse.

1446. Tambien puede constituirse obligacion condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

1447. La condicion es suspensiva cuando suspende el

cumplimiento de la obligacion, hasta que se verifique ó no el acontecimiento.

1448. Es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolucion de la obligacion, y repone las cosas en el estado que tenian ántes de otorgarse aquella.

1449. La condicion es casual, cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato.

1450. Es potestativa ó voluntaria cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas.

1451. Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condicion, positiva ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado desde el dia de su celebracion; pero luego que haya certeza de que la condicion no puede realizarse, se tendrá como no verificada.

1452. Se tendrá por cumplida la condicion que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; á no ser que el hecho haya sido inculpable.

1453. Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecen antes del cumplimiento de la condicion, pasan á sus herederos.

1454. Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condicion, podrán aun antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservacion de su derecho.

1455. El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado.

1456. Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condicion suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare, ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes.

1457. Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

1458. Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

1459. Deteriorándose por culpa del deudor, podrá el

acreedor optar entre la indemnización de daños y perjuicios ó la rescisión del contrato.

1460. Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

1461. Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario en el artículo 990.

1462. Cuando la obligación se hubiere contraído bajo condición resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.

1463. La restitución se hará además con frutos é intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligación.

1464. En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituible, se aplicarán al que deba hacer la restitución, las disposiciones que respecto del deudor contienen los artículos que preceden.

1465. La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligación.

1466. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación ó la resolución del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligación.

1467. La resolución del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fé, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público, en la forma prevenida en el título 23 de este Libro.

1468. Respecto de bienes muebles, haya ó no habido estipulación expresa, nunca tendrá lugar dicha resolución contra el tercero que los adquirió de buena fé.

1469. Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero, y este fuere dolosamente inducido á rescindirle, se tendrá por no rescindido.

1470. Las condiciones física ó legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO.

Art. 1471. Es obligación á plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

1472. Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

1473. Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar ó no el día, la obligación será condicional, y se regirá por las reglas que contiene el capítulo precedente.

1474. El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos 1240 á 1244.

1475. Lo que se hubiere pagado anticipadamente, no puede repetirse.

1476. Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto también en favor del acreedor.

1477. Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas al acreedor, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo, aun cuando éste no se haya vencido.

1478. Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior solo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS.

Art. 1479. El que se ha obligado á diversas cosas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

1480. Si el deudor se ha obligado á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó una cosa, cumple

prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, ó ejecutar en parte un hecho.

1481. En las obligaciones alternativas la eleccion corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario.

1482. Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podia ser objeto de la obligacion, deberá entregarse la otra.

1483. Si la eleccion compete al deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda.

1484. Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor.

1485. Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligacion.

1486. Si la eleccion compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado ó el valor de la pérdida.

1487. Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor á recibir la que haya quedado.

1488. Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, ó la rescision del contrato.

1489. Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distincion siguiente:

1º Si se hubiere hecho ya la eleccion ó designacion de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor:

2º Si la eleccion no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

1490. Si la eleccion es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligacion ó que se rescinda el contrato con indemnizacion de los daños y perjuicios.

1491. En el caso del artículo anterior, si la eleccion es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligacion.

1492. Si las dos cosas se pierden por culpa del acree-

dor, y es de este la eleccion, quedará á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

1493. En el caso del artículo anterior, si la eleccion es del deudor, éste designará el precio de una de las dos cosas.

1494. En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

1495. Si la obligacion alternativa fuere de hechos, el acreedor, cuando tenga la eleccion, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato.

1496. Si la eleccion compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.

1497. Si la obligacion fuere de cosa ó hecho, el que tenga la eleccion, podrá exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo.

1498. Si el obligado se rehusa á ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir la cosa ó la ejecucion del hecho por un tercero en los términos del artículo 1542.

1499. Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la eleccion es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa ó la prestacion del hecho.

1500. En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho.

1501. Haya habido ó no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la eleccion es suya, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho.

1502. Si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligacion.

1503. La falta de prestacion del hecho se regirá por lo dispuesto en los artículos 1539 á 1543.

CAPITULO V.

DE LA MANCOMUNIDAD.

Art. 1504. La mancomunidad puede ser activa ó pasiva.

1505. Mancomunidad activa es el derecho que dos ó

mas acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligación.

1506. Mancomunidad pasiva es la obligación que dos ó mas deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la suma ó hecho materia del contrato.

1507. Los acreedores y deudores mancomunados se llaman también solidarios.

1508. La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos; sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contrario, el deudor solo está obligado á responder á cada acreedor por la parte que le corresponde; y si esta no consta, solo está obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente.

1509. En virtud de sucesión son acreedores mancomunados:

1º Los herederos de un acreedor mancomunado:

2º Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:

3º Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designación de partes:

4º Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo albacea y mientras no se practique la partición.

1510. La mancomunidad pasiva no se presume:

1º Cuando la obligación consiste en la entrega de una suma de dinero ó cualquiera otra cosa fungible:

2º Cuando la obligación se contrae para la ejecución de un hecho ó de una obra, que pueda obtenerse en su resultado final por la acción de un solo individuo ó por la cooperación de varios; pero independientemente unos de otros.

1511. En los casos del artículo que precede, la mancomunidad no existe sino en virtud de pacto expreso.

1512. La mancomunidad pasiva se presume:

1º Cuando la obligación es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda división; ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada:

2º Cuando dos ó mas personas heredan á un deudor solidario:

3º Cuando la obligación se contrae para la prestación de un hecho ó ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.

1513. En los casos del artículo que precede, la solidaridad no puede dejar de existir sino por convenio expreso.

1514. Respecto de la interrupción de la prescripción, en casos de mancomunidad, se observará lo dispuesto en los artículos 1232 al 1239.

1515. El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando á cualquiera de estos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos; en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demás.

1516. El acreedor que recibe el pago, está obligado á entregar á sus coacreedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposición de la ley.

1517. Se entiende satisfecha la obligación al acreedor solidario, no solo por paga real, sino también por compensación, novación ó remisión; pero de cualquier modo que se haya verificado; tiene dicho acreedor la obligación que le impone el artículo que precede.

1518. No existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una ó mas personas para solo el efecto de que á su nombre reciban el pago; dichos adjuntos tendrán solo el carácter de mandatarios del acreedor; y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato.

1519. El acreedor de una prestación á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos á prorata, ó toda de alguno de ellos, á su elección; sin que el requerido pueda implorar el beneficio de división.

1520. La acción deducida por el todo ó parte de la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido.

1521. Aunque el acreedor haya consentido en la división en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclamado á este la parte que le correspondía, podrá reclamar el resto á los demás obligados.

1522. Si la cosa que fuere objeto de la prestación, se perdiere, por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demas libres de la obligación; y el que haya causado la pérdida, será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demas obligados.

1523. El dendor solidario que pagare por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean; incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.

1524. La quita ó remision de la deuda hecha por el acreedor a uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligación respecto de todos, cuando el perdon se halle limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado.

1525. Los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovecharán ni perjudicarán á los demas, salvo lo dispuesto en los artículos 1729 y 1730.

1526. Si el negocio, por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente, no interesa mas que á uno de los deudores mancomunados, este será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, respecto á él, solo serán considerados como sus fiadores.

1527. El deudor solidario demandado, puede oponer no solo las excepciones que le competan personalmente, sino tambien las que sean comunes á los demas codeudores.

1528. Los herederos de uno de los deudores solidarios responden, en proporcion á sus cuotas, hasta la cantidad que con ellas concurra, si todos están solventes.

1529. Si solo algunos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago; y si solo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta la cantidad concurrente con su cuota.

1530. En los dos casos comprendidos en el artículo anterior, el que paga conserva sus derechos contra los demas para cuando mejoren de fortuna.

1531. Cada uno de los herederos del acreedor solidario puede exigir el total cumplimiento de la obligación, quedando á su vez sujeto á las prevenciones de los artículos 1516 y 1517.

1532. Cuando por no cumplirse la obligación en los casos de las fracciones 1ª y 3ª del artículo 1512, se estimare el interes del acreedor en cantidad determinada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores.

1533. En el caso de la fracción 2ª del artículo 1512, el heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligación, podrá pedir un plazo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que estos puedan ser condenados á su cumplimiento.

1534. Si la obligación por su naturaleza no puede cumplirse mas que por el heredero demandado, podrá éste ser condenado solo al pago, salvo su derecho para repetir contra los demas por la parte que les corresponda.

TITULO TERCERO.

DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1535. Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mútuo consentimiento de los contratantes; salvas las excepciones consignadas en la ley.

1536. Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos, pueden ser transmitidos entre vivos y por sucesion si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato ó por disposicion de la ley.

1537. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescision del contrato y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios.

1538. El contrato puede consistir en la prestación de hechos, en la prestación de cosas y en las de unos y otras.